

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 9 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de devolución de depósitos judiciales y memorial sobre cuotas de administración. Sírvase Proveer.

024  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 546

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.  
Demandado: JULIO ALFONSO ROJAS y GLORIA PRADO ESQUIVEL  
Radicación: 76001-31-03-002-2012-00274-00

Mediante memorial solicitan se tenga en cuenta lo adeudado por concepto de cuotas de administración al momento del remate del inmueble objeto del presente proceso, efecto para el cual allegan certificación de deuda, por lo que, atendiendo lo descrito en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, Amanda Ricaurte García allega memorial solicitando la devolución de depósito judicial, toda vez que consignó a órdenes del despacho el dinero correspondiente para hacer postura en la diligencia que no se pudo llevar a cabo, motivo por el cual se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución correspondiente, para lo cual se trasladará mediante oficio el depósito judicial No. 469030001988752.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1°.- AGREGAR** para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito obrante a folios 368 a 372.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución del depósito judicial No. 469030001988752.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 44 de hoy 13 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 8 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0533**

Radicación: 03-2008-00328

Ejecutivo BBVA Colombia SA VS Sandra Aparicio Escobar

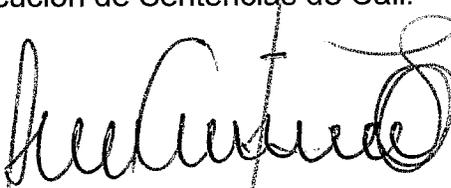
Revisado el listado expedido por el Banco Agrario donde se verifica que los títulos se encuentran consignados en el Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>44</u>	de hoy <u>13 MAR 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 08 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto N°535

Proceso: HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: NOEL SANCHEZ ABADIA  
Radicación: 76001-3103-003-2012-00427-00

El conciliador de insolvencia Dr. Jairo Alberto Infante Sepúlveda, del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, allega escrito mediante el cual comunica al despacho la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, instaurada por el deudor NOEL SANCHEZ ABADIA, el día 22 de febrero de 2017, a fin de que se proceda de conformidad con los artículos 543 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1°.- SUSPENDER** el presente proceso, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NOEL SANCHEZ ABADIA y GLADYS ASPRILLA HINESTROZA, de conformidad con el inciso 2° del artículo 548 del Código General del Proceso, en virtud a la aceptación del trámite de insolvencia en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>44</u> de hoy
<u>13 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 8 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de unos títulos como abono a la obligación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0538**

Radicación: 07-2004-00035

Ejecutivo VS Jorge Figueroa Rincón, Luz Marina Salazar de Figueroa, Ligia  
Figueroa de Rubio y Samuel Arnulfo Rubio Martínez

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$3.860.000,00**, a favor del señor VICTOR MANUEL CAÑAS TRUJILLO identificado con CC. 135.812, como abono a la obligación; de conformidad a la autorización realizada por los demandantes Adriana Ximena Cañas Cabrera y Víctor Manuel Hernando Cañas Cabrera

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

469030001994573	\$1.930.000,00
469030001994574	\$1.930.000,00
<b>Total</b>	<b>\$3.860.000,00</b>

NOTIFIQUESE,

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	44 de hoy 13 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

em

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0516**

Radicación: 09-1994-10900-00

Ejecutivo VS María Hilda Bolaños Sánchez

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de la demandada María Hilda Bolaños Sánchez, se observa que no pertenecen al presente proceso, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales de la demandada María Hilda Bolaños Sánchez, se observa que no pertenecen al presente proceso por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>44</u> de hoy <u>13 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 8 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandada donde solicita el saldo del título excedente del remate, sin embargo, a folio 62 del presente cuaderno, reposa solicitud de remanentes de la DIAN. Sírvase proveer.

cy

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0537**

Radicación: 09-2011-00490

Hipotecario

Demandante: Rodolfo Berrio

Demandado: Alexander Ayala Serna

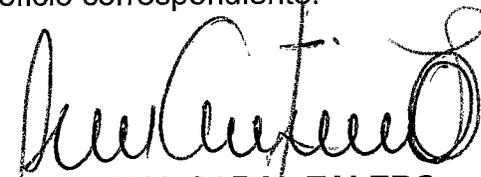
Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada donde solicita el pago del excedente de los dineros producto del remate, sin embargo, a folio 62 del presente cuaderno reposa solicitud de remanentes de la DIAN, por tanto, antes de proceder al pago de los mismos se hace necesario oficiar a dicha dependencia para que envíen una liquidación actualizada, a fin de remitir los dineros correspondientes y una vez se realice se dispondrá a la distribución de los dineros, es por ello que, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, a fin de que envíe con destino al presente proceso, liquidación actualizada de las obligaciones pendientes de pago del señor ALEXANDER AYALA SERNA identificado con CC. 94.409.009, a fin de ordenar la transferencia de los dineros producto del remate y posterior a ello, proceder a la distribución de los dineros.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	44 de hoy 13 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO cy	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 8 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando el levantamiento de medida cautelar. Sírvase Proveer.

014  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 543**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JULIÁN RIVERA MANRIQUE y OTRA  
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00518-00

Solicita la parte actora se cancele la medida de embargo que reposa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-307691, exponiendo que con antelación dicha medida fue negada en razón a que existía vigente un embargo de remanentes del presente proceso, pero que actualmente se puede corroborar que el proceso en el que se decretó dicho embargo fue terminado ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este, efecto para el cual aporta copia de las providencias donde se puede constatar lo dicho.

Así las cosas, evidenciado lo referido por la memorialista y teniendo en cuenta además el oficio remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde se corrobora lo descrito, procederá el despacho a cancelar la medida cautelar de embargo que reposa sobre el inmueble antes mencionado, atendiendo la solicitud de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- CANCELAR** la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. No. 370-307691, comunicada mediante oficio No. 2793 de 9 de septiembre de 2014, atendiendo las razones dadas en precedencia.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo libre oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>44</u> de hoy <b>13 MAR 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 8 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el Juzgado de origen donde indica que no reposan títulos para el presente proceso. Sírvase proveer.

*cy*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0526**

Radicación: 12-2014-00111

Ejecutivo VS Comercializadora Ditexco SAS y Juan Carlos Ramírez Ortiz

Visto el escrito presentado por el Juzgado de origen -12 Civil del Circuito de Cali-, donde informa que no reposan títulos para el presente proceso, sin embargo, de acuerdo al listado emitido por el Banco Agrario, se observa que se encuentra consignado en dicha dependencia el depósito No. 469030001810586 del 07/12/2015 por \$400.000, para ser cancelado a la curadora ad litem, por tanto, se oficiará nuevamente al juzgado de origen, para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OFICIAR nuevamente al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar el depósito No. 469030001810586 del 07/12/2015 por \$400.000, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

*Adriana Cabal Talero*  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado Nº <u>44</u> de hoy <u>13 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p style="text-align: right;">PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>cy</i></p>
---

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 8 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvase proveer.

07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0527**

Radicación: 13-2009-00117-00

Ejecutivo VS Claudia Patricia Parra

Revisado el listado expedido por el Banco Agrario donde se verifica que los títulos se encuentran consignados en el Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>44</u> de hoy, <u>13 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 539**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MONICA LUCIA MARIN ASTROZ  
Radicación: 76001-3103-013-2015-00214-00

Una vez revisado el memorial que antecede, la parte actora solicita la corrección del numeral TERCERO del auto de sustanciación No. S-1403 de 31 de Marzo de 2016, toda vez que, por error involuntario del despacho, en el mismo se dejó dicho en la parte resolutive "...*TENER como SUBROGATORIO PARCIAL al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en calidad de fiador, que canceló a la demandada MONICA LUCIA MARIN ASTROZ la suma de \$51.072.675.oo...*", **siendo lo correcto** disponer "...*TENER COMO SUBROGATORIO PARCIAL al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, toda vez que canceló por la demandada a BANCOLOMBIA la suma de \$51.072.675.oo...*" tal como consta a folio 104 del cuaderno principal.

Como quiera que lo mencionado anteriormente constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**CORREGIR** el auto No. S-1403 de 31 de Marzo de 2016, en el sentido de indicar que el mismo debe entenderse así:

**TERCERO: TENER COMO SUBROGATORIO PARCIAL** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., toda vez que canceló por la demandada a BANCOLOMBIA la suma de \$51.072.675.oo., derivada del pago de los pagarés distinguidos con los números 7640081803 y 7640081806.

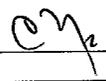
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No <u>44</u> de hoy
<b>13 MAR 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 6 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que la adjudicataria presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvese proveer.

07  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0483**

Ejecutivo Mixto

Demandante: N y JM Inversiones SAS

Demandado: Sistema de Potencia Ltda., Víctor Augusto Salom Duran, Víctor Salom Duran

Radicación: 14-2001-00495-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 6 de febrero de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate de los bienes inmuebles: **a)** predio rural denominado "VERSALLES", ubicado en la Vereda el Berlín, municipio de Calima Darién, con un total de 19.200 metros cuadrados identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3361; **b)** predio urbano denominado "PARCELACION CALIMA", desprendido de la propiedad denominada "La Italia", con extensión superficial de 6.400 metros cuadrados, ubicado al costado occidental del Municipio Calima – El Darién (V) identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-16445 de la oficina de Instrumentos Públicos de Buga, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado por **N Y JM INVERSIONES SAS** CESIONARIO DE MEGA SPORT COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI SAS CESIONARIO DE CISA A SU VEZ CESIONARIO INTERBANCO SA contra SISTEMAS DE POTENCIA LTDA, habiendo sido adjudicado a la Sociedad **N Y JM INVERSIONES SAS** identificado con Nit. 900.971.002-5, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$58.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la adjudicación de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, **a)** predio rural denominado "VERSALLES", ubicado en la Vereda el Berlín, municipio de Calima Darién, con un total de 19.200 metros cuadrados identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3361; **b)** predio urbano denominado "PARCELACION CALIMA", desprendido de la propiedad denominada "La Italia", con extensión superficial de 6.400 metros cuadrados, ubicado al costado occidental del Municipio Calima – El Darién (V) identificado con matrícula

inmobiliaria No. 373-16445, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, a favor de Sociedad **N Y JM INVERSIONES SAS** identificado con Nit. 900.971.002-5, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$58.000.000,00).

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Buga, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 951 del 31 de marzo de 1998, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

**QUINTO:** Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$2.900.000. (Ley 11/1987).

**SEXTO: REQUERIR** al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>44</u> de hoy <u>13 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se desistió del recurso de reposición interpuesto. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 462

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: N Y JM INVERSIONES S.A.S. (cesionario)  
Demandado: VICTOR AUGUSTO SALOM DURAN  
Radicación: 76001-31-03-014-2001-00495-00

El apoderado de la parte ejecutada, coadyuvado por su poderdante, allega escrito desistiendo del recurso de reposición en subsidio apelación por él interpuesto, motivo por el cual, una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo 316 del C.G.P., se accederá a lo solicitado aceptando el desistimiento del recurso y procediéndose a resolver respecto la aprobación o improbación del remate.

Dado lo anterior, el despacho,

**DISPONE**

1°.- **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el Dr. EDUIN GUEVARA contra el auto No. 204 de 6 de febrero de 2017.

2°.- **PROCÉDASE** a resolver lo correspondiente a la aprobación o improbación del remate.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>44</u> de hoy <u>13 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 8 de marzo de 2017. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso reiterando solicitud de aclaración de Auto. Sírvase Proveer.

027  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 536

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: PAULA ANDREA CARVAJAL Y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-014-2009-00494-00

El apoderado de la entidad cesionaria (REINTEGRA S.A.S) en el presente asunto, reitera solicitud de aclarar la proporción que le corresponde en el proceso, expresando que debe realizarse estudio minucioso de la cesión realizada, destacando en la misma no se encuentra contenida la obligación No. 3265-320032394, siendo esta una obligación que obra en favor de Titularizadora Colombiana S.A. al ser endosatario, quien a su vez confirió poder a Bancolombia S.A. para que la ejecutara.

En atención a lo dicho, debe el despacho resaltar que si bien la obligación No. 3265-320032394 estaba siendo ejecutada por Bancolombia S.A. en representación de Titularizadora Colombiana S.A., a través de su representante legal Bancolombia S.A. convino con Reintegra S.A.S. "*Que LA CEDENTE [Bancolombia S.A.], transfiere a LA CESIONARIA [Reintegra S.A.S.], a título de compraventa la(s) obligaciones ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.*"

Así las cosas, es claro que la cesión pactada no discriminó de forma expresa las obligaciones a cederse, y si bien en el encabezado del acuerdo se consigna una serie de números referentes a obligaciones, es irrelevante que de todas las ahí enlistadas solo una corresponda a alguna de las que se ejecuta en este proceso (377813621807875), pues se entiende que el convenio suscrito está sujeto a lo contenido en sus cláusulas, motivo que lleva a concluir que al haberse

pactado de la forma citada en el párrafo anterior, no obra impedimento para entender a REINTEGRA S.A.S. como cesionario de la totalidad de las obligaciones aquí perseguidas, determinando entonces que no procede aclaración alguna en cuanto a lo referido por el memorialista.

Ahora bien, cabe destacar que si la parte actora se duele de no obrar precisión sobre los porcentajes cedidos, dicha aclaración no podrá devenir por parte del Despacho, pues las actuaciones desplegadas no denotan yerro u omisión que requieran aclararse, tal como se dejó dicho en esta providencia, por lo que lo pertinente sería que se aclarara la cesión del crédito convenida, para ser entendida en el presente proceso de la forma como las partes de dicho contrato entendieron formalizado su pacto.

En mérito de lo anteriormente expuesto entonces, el Juzgado

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por el cesionario, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>44</u> de hoy <u>13 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 8 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado de origen donde informa que ya fueron trasladados los títulos descontados al demandado. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0512**

Radicación: 14-2010-00526

Ejecutivo VS Erwin Eduard Przychodny Suárez

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 101 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que ya fue trasladado del Juzgado de origen, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$64.180.160,40**, a favor del demandante **SISTEMCOBRO SAS** identificado con Nit. 800.161.568-3, como pago abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

469030001958291	860034313	BANCO DAVIVIENDA SA.BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 3.122.828,00
469030001958294	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 3.261.487,00
469030001958295	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 2.976.577,00
469030001958297	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 2.976.577,00
469030001958299	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 2.976.577,00
469030001958301	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 2.976.577,00
469030001958303	860034313	BANCO DAVIVIENDA SA.BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 3.122.828,00
469030001958305	860034313	BANCO DAVIVIENDA SA.BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 3.127.468,00
469030001958316	860034313	BANCO DAVIVIENDA SA.BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 3.122.828,00
469030001958317	860034313	BANCO DAVIVIENDA SA.BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 3.122.468,40
469030001958318	860034313	BANCO DAVIVIENDA SA.BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 3.252.058,00
469030001958319	8600343157	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 2.976.577,00
469030001958320	8600343157	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 2.967.556,00
469030001958321	8600343157	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 2.967.556,00
469030001958322	8600343157	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 6.522.849,00
469030001958323	8600343157	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 3.122.828,00
469030001958325	8600343157	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2017	NO APLICA	\$ 3.122.828,00
469030001958327	8600343157	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 3.122.828,00
469030001958329	8600343157	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 3.338.857,00

128

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez  
014-2010-00526

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 44 de hoy 13 MAR 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0532**

Radicación: 015-2011-00248-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DISTRIHOSPITALICAS QUIRURGICAS S.A.S.  
Demandado: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.

Se observa el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros recaudados por la entidad demandada HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., por concepto de pagos de toda clase de prestación de servicios de salud.

Para proceder a resolver la solicitud que antecede, el despacho considera que el artículo 594 del C.G.P. en su numeral 1º, indica que son bienes inembargables *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

De lo anterior se colige, que como quiera que la entidad demandada es una entidad territorial y que los dineros que recaude, hacen parte de los recursos de la seguridad social y teniendo en cuenta que el principio de inembargabilidad presupuestal tiene como garantía preservar, defender y proteger los recursos financieros del Estado, destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana; se torna improcedente la solicitud de embargo presentada.

En consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE:

1º.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de embargo sobre los dineros que recaude la entidad demandada HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>44</u> de hoy <u>13 MAR 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0531**

Radicación: 015-2011-00248-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DISTRIHOSPITALICAS QUIRURGICAS S.A.S.

Demandado: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.

Previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega escrito dirigido al HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., mediante el cual aportó ante dicha entidad el estado de cuenta de los procesos promovidos en su contra.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>44</u> de hoy	<b>13 MAR 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0511**

Radicación: 15-2014-00073

Ejecutivo VS Diego Sierra Velasco, María Teresa Peláez Ángel,  
Divecon SA en liquidación

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Diego Sierra Velasco, María Teresa Peláez Ángel, Divecon SA en liquidación, se observa que no pertenecen al presente proceso, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste.

De igual modo, el togado autoriza a los señores GUISELLE RENGIFO CRUZ, OLMEDO GIL QUESADA Y JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA, como dependientes judiciales, sin embargo, se le reitera que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 que dice:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”*

*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*

Por tanto, la solicitud del apoderado no cumple con lo establecido en la norma precitada, pues, no se acompaña la certificación de estudios de la universidad, por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Diego Sierra Velasco, María Teresa Peláez Ángel, Divecon SA en liquidación, se observa que no pertenecen al presente proceso por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

2.- De igual modo, la parte demandante solicita nuevamente la entrega de títulos, sin embargo, de acuerdo al listado emitido por el Banco Agrario, se observa que no reposan títulos para el presente asunto.

3.- No reconocer la dependencia judicial solicitada por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>44</u>	de hoy <u>13 MAR 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	